



RESOLUCIÓN N° 4910-

Copia Fiel del Original

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE OTORGAN LOS CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS HÍBRIDOS DE *Cannabis sativa* L., “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11”, “PHI 12””.

Asunción, 19 de mayo de 2026.

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 165 de fecha 04 de mayo de 2026, del Departamento de Protección y Uso de Variedades (*Expediente MEI SENAVE N° 36/121/2026*); el Dictamen N° 23/2026CC de fecha 30 de abril de 2026, del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Cannabis (CTCCC); el Dictamen N° 623/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorándum DPUV N° 165 de fecha 04 de mayo de 2026, individualizado bajo expediente MEI SENAVE N° 36/121/2026, el Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV) de la Dirección de Semillas (DISE) elevó a consideración la solicitud para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) de los híbridos de *Cannabis sativa* L. “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11”, “PHI 12”, solicitada por la empresa PHARMA INDUSTRIES S.A., a través de su representante legal, el Señor FULGENCIO NICODEMO GONZÁLEZ VEGA.

Que, por Dictamen N° 23/2026CC de fecha 30 de abril de 2026, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Cannabis (CTCCC) manifestó que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y las descripciones morfológicas y fenológicas de los citados híbridos.

Que, conforme a los criterios técnicos establecidos por el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Cannabis (CTCCC) para la evaluación de los híbridos de cannabis, se concluyó que los materiales cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 11, 12 y 20 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Cannabis (CTCCC) dictaminó a favor de la inscripción de los híbridos de *Cannabis sativa* L. “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11”, “PHI 12”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:





RESOLUCIÓN N° 4100-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE OTORGAN LOS CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS HÍBRIDOS DE *Cannabis sativa* L., “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11”, “PHI 12””.

Artículo 11.- *“Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente”.*

Artículo 12.- *“Podrán ser inscriptos en el registro mencionado en el artículo anterior, los cultivares que reúnan los siguientes requisitos: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas y genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo”.*

Artículo 18.- *“Con el dictamen favorable del Comité Técnico Calificador de Cultivares, a propuesta de la Dirección de Semillas, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispondrá la inscripción del Cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales”.*

Artículo 20.- *“No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión o únicamente con cifras. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, en su Artículo 7° expresa: *“El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45° de la presente Ley”.*

Que, igualmente en su Artículo 9° dispone: *“Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: II) certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar como tal, su comercialización interna”.*

Que, asimismo en su Artículo 42 expresa: *“Confírense al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N°s 123/91 y 385/94”.*





RESOLUCIÓN N° 440.-

SCU INTEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE OTORGAN LOS CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS HÍBRIDOS DE *Cannabis sativa* L., “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11”, “PHI 12””.

Que, por Providencia N° 723/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen N° 623/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se dictamina que corresponde que la Máxima autoridad de la Institución, en el ejercicio de las atribuciones prescriptas en la Ley N° 2459/04, dicte resolución disponiendo la inscripción de los híbridos de *Cannabis sativa* L., “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11”, “PHI 12” cuya inscripción fue solicitada por la empresa PHARMA INDUSTRIES S.A. a través de su representante legal, el Señor FULGENCIO NICODEMO GONZÁLEZ VEGA.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°. - **DISPONER** la inscripción de los híbridos de *Cannabis sativa* L. “PHI 3”, “PHI 6”, “PHI 8”, “PHI 11”, “PHI 12”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), cuya inscripción fue solicitada por la empresa PHARMA INDUSTRIES S.A., a través de su representante legal, el Señor FULGENCIO NICODEMO GONZÁLEZ VEGA.

Artículo 2°. - **DISPONER** que la Dirección de Semillas expida los **Certificados de Inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC)** correspondientes a los híbridos citados en el artículo 1° de la presente resolución, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3°. - **ESTABLECER** que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4°. - **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

RS/mc/cg/am

**Abg. Miguel Caballero
Secretario General**



